



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTE: SANTIAGO ECHAVARRIA BARBOZA  
ANDREA CATALINA ECHAVARRIA BARBOZA  
DEMANDADO: HENRY FABIO ECHEVERRI MEJIA  
RADICADO N°: 236754089001-2023-00106-00

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad de admitir la demanda verbal sumaria de resolución de contrato, instaurada, a través de abogado, por los señores SANTIAGO ECHAVARRIA BARBOZA y ANDREA CATALINA ECHAVARRIA BARBOZA, mayores de edad y domiciliados en Medellín, Antioquia, dirigida contra el señor HENRY FABIO ECHEVERRI MEJIA, igualmente mayor de edad y domiciliados en Medellín, Antioquia.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1. Problema Jurídico

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no admitir la demanda de la referencia.

#### 2. Tesis. El despacho estima que no es procedente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Artículo 90 del Código General del Proceso establece que:

*“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante...”*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales...*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.*

En cuanto al mencionado numeral 7º del artículo 90 CGP, en los procesos contenciosos, el artículo el artículo artículo 68 de la ley 2220 de 2022 es del siguiente texto:

**“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.** La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

No sobra advertir que, el párrafo 1º del artículo 590 del CGP excepciona del deber de agotar el requisito de procedibilidad cuando se solicite el decreto de medidas cautelares.

Por su parte la ley 2213 de 2022 determina unas exigencias para el trámite de la demanda privilegiando la virtualidad en los procedimientos, así en su artículo 6º detalla:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...”*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Y el artículo 8º igualmente consagra:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por otro lado, el artículo 82 de la misma obra nos enseña los requisitos que debe contener la demanda así:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Puesta a tono la normatividad transcrita con el caso objeto de este pronunciamiento, se considera que la demanda omite el cumplimiento de los siguientes requisitos formales para su admisión:

a).-No se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil, la que se hace obligatoria al estar en un trámite cobijado dentro de lo preceptuado por el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

b). No se cumplió con el envío previo del mensaje de datos contentivo de la demanda a la demandada.

c). No se afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificación electrónica del demandado Henry Fabio Echeverry, corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informa la forma como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes para demostrarlo.

d). Los hechos de la demanda, específicamente el primero no es claro respecto de la existencia del o los contratos que se detallan como incumplidos pues detalla como realizado un negocio jurídico que pretende además resolver constante en contrato de promesa de compraventa efectuado a través de escritura pública y, de los documentos adjuntos es claro que existió una promesa de compraventa de fecha diferente a la detallada en el hecho (la que no consta en escritura pública) y a su vez un contrato de compraventa posterior, ese si elevado a escritura pública, que parece haber materializado posteriormente lo acordado en la promesa previa, tornándose incongruente entonces las manifestaciones de este hecho, al no entenderse con precisión el soporte fáctico descrito en ese numeral 1º, sobre la existencia, tiempo, modo y manera de su celebración.

e). La pretensión número 3 de restitución del bien junto con sus frutos naturales y civiles no guarda relación con el hecho sexto pues éste hace ver que el bien materialmente se halla en manos del demandante.

f). Las pretensiones 2ª y 5ª son excluyentes por cuanto no podría pedirse indemnización de perjuicios y cláusula penal pues ella recoge anticipadamente el pacto en cuanto a eventuales perjuicios originados en la ejecución del contrato,

g). La promesa de compraventa arriada se encuentra está incompleta pues al ver el documento allegado se tiene que se salta de la cláusula 3ª a la 10ª y se puede determinar que efectivamente se saltan cláusulas.

h). Debe decirse que, estudiado el certificado de tradición arriado, se puede concluir que además de tener una fecha de expedición de más de 3 meses, el mismo corresponde al del bien de mayor extensión del cual se desprendió el que fue objeto de negociación, por lo que se omite presentar el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al del bien inmerso en este proceso.

i) A pesar de pedirse el reconocimiento de frutos naturales y civiles y de indemnizaciones, no se cumple con la determinación del juramento estimatorio conforme al artículo 206 CGP.

j). La cuantía no está determinada conforme lo contempla el artículo 26 del CGP pues no se sabe de dónde se extrae la suma de \$20.000.000.oo ni cuál es la razón de concretarla en esa suma.

k). No se hace ver en la demanda cual es el motivo que active la competencia de este juzgado para el trámite de este proceso ya que los traídos por el solicitante no hacen competente a este funcionario judicial ya que el domicilio tanto del demandado como de los demandantes es la ciudad de Medellín y en el presente caso la ubicación del bien, al no estarse en pugna en relación con derechos reales, no determinaría la competencia del suscrito.

l). Debe decirse, sin ser con precisión un requisito de la demanda, que, el pedimento de prueba testimonial no alcanzaría para su decreto por cuanto no detalla cual es el objeto de

la prueba y solo indeterminadamente hace ver que los testigos probarán los supuestos de hecho de la demanda

Teniendo lo anterior, el Juzgado...

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda verbal sumaria de resolución de contrato promovida por los señores SANTIAGO ECHAVARRIA BARBOZA y ANDREA CATALINA ECHAVARRIA BARBOZA, mayores de edad y domiciliados en Medellín, Antioquia, dirigida contra el señor HENRY FABIO ECHEVERRI MEJIA, igualmente mayor de edad y domiciliados en Medellín, Antioquia.

**SEGUNDO.-** Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

**TERCERO.-** Reconózcase personería al Dr. OSCAR LUIS NEGRETE NEGRETE, de calidades civiles y credenciales vigentes verificadas en URNA, para que represente a la actora en esta causa conforme al poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbdd8910bd8d2b2a59ee291b79d6c75b97a1bc3ac1ded8a8e431ed03a5062be**

Documento generado en 28/04/2023 10:44:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**